

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio sumario especial de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas de la Ley N°18.101, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar, bajo el Rol C-238-2012, caratulado “Transportes Ruival Limitada con Maluenda González, Carlos”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Segundo: Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que consideraron erróneamente que en la especie concurrían los requisitos para acoger el incidente, sin considerar que su parte realizó gestiones útiles que interrumpieron el plazo de inactividad como son las solicitudes de desarchivo y de copia.

Finaliza pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento, con costas.

Tercero: Que en la sentencia cuestionada se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de abril de 2015 –que ordenó el embargo de bienes en el cuaderno de cumplimiento del fallo y el 4 de diciembre de 2018 –señala bienes para la traba del embargo- la parte demandante no efectuó gestión alguna que pueda ser calificada como útil para los efectos de obtener el cumplimiento forzado de la obligación.



Indican los jueces que las presentaciones efectuadas por la demandante en el periodo de tiempo antes señalado, a saber, aquella rolante a fojas 1215, referida al desarchivo de la causa de fecha 3 de noviembre de 2017 y aquella rolante a fojas 1219, referida a la petición de copia de todo lo obrado, no poseen mérito suficiente para ser calificadas como útiles para obtener el cumplimiento forzado de la obligación, puesto que de ellas no devino en la reactivación del juicio al no ser seguidas de la respectiva notificación ordenada en la resolución de fojas 1225 de fecha 5 de diciembre de 2018. Agrega el fallo en estudio que, confirma lo anterior, que posteriormente, el tribunal volvió a archivar los antecedentes con fecha 9 de septiembre del año 2019, precisamente porque la demandante no diligenció lo necesario para proseguir con el cumplimiento, razón por la cual acoge el incidente de abandono de procedimiento promovido.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente, se constata en el cuaderno de cumplimiento del fallo que el 22 de abril de 2015, el tribunal ordenó embargo de bienes del demandado, lo que no se cumplió. Consta, además, que la causa se archivó el 15 de enero de 2016, pidiéndose el desarchivo por la actora el 3 de noviembre de 2017, para luego la misma parte, el 4 de diciembre de 2018, señaló bienes para la traba del embargo, por lo que es posible concluir que desde el 22 de abril de 2015 al 4 de diciembre de 2018, se mantuvo la inactividad de las partes por un plazo superior de tres años.

Quinto: Que del análisis de los argumentos de las partes y, en especial, de aquellos invocados por los jueces del fondo, se concluye que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a



continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

A su vez, el artículo 153 del mismo cuerpo normativo dispone “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación...”

Sexto: Que de lo dicho en el motivo cuarto precedente, consta que la última gestión útil es aquella de fecha de 22 de abril de 2015, en la que el tribunal ordena el embargo de bienes del deudor, para luego sólo realizar gestiones no tendientes a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, ya que las solicitudes de desarchivo y de copias del expediente efectuadas el 3 de noviembre de 2017 y 7 de agosto de 2018, respectivamente, no interrumpieron el plazo de inactividad, al no pedir nada la actora en



relación a ello, volviendo la causa al estado de archivo. De manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía fuera acogido.

Séptimo: Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Javier Larenas Vega, en representación de la demandante, en contra de sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N°12.396-2022.-





HGXXCCBENQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga y Mauricio Alonso Silva Cancino y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari Goycoolea y Eduardo Valentín Morales Robles . Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

